JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Radicados:	05001-31-03-003-2021-00195-00
Demandante:	Álvaro Enrique Fernández Tamayo
Demandados:	Kelly Ramírez Durán y Andy Ramírez Durán.
Asunto:	Inadmite Demanda (CGP)
Interlocutorio	No. 367

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda Ejecutiva, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto por estados, allegue los siguientes requisitos so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo 74 del C.G. del P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados; por ser un ejecutivo con garantía real, debe indicar en el poder los bienes que son objeto de garantía real.

2. En relación con el acápite de cuantía, con el fin de determinar la competencia para conocer de este asunto, debe la parte demandante indicar en pesos el valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G. del P.

3. Atendiendo a las particularidades propias de la emergencia sanitaria por el Covid-19 y sumado a la imposibilidad de acudir a la sede del Despacho, deberá la parte actora manifestar bajo la gravedad de juramento que no ha presentado otra demanda fundamentada en los mismos títulos ejecutivos adosados, distinguidos así: *"Escritura Pública No. 891 del 24 de abril de 2019 sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-1004519"* , que es objeto de ejecución y contentiva de la garantía real.

4. Deberá aportar un **nuevo escrito de demanda** en el que se incluyan los requisitos aquí exigidos.

Se reconoce personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE, portador de la T.P. 146.240 del C.S. de la J., quien actúa en

calidad de apoderado especial del señor ÁLVARO ENRIQUE FERNÁNDEZ TAMAYO.

Finamente, se le indica a la parte demandante que deberá enviar al correo electrónico del Despacho el correspondiente escrito con el cumplimiento de los requisitos indicados.

El auto inadmisorio de la demanda no admite ningún recurso (Artículo 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO

JUEZ

5.

Firmado Por:

ANGELA MARIA MEJIA ROMERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e4a23a4933c63fdee13e433b477faa9cd2a07b23fb4d3d9619dd6fbf2d1d266
Documento generado en 21/06/2021 06:31:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica